



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio veinticuatro (24) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	NAYDETH CAROLINA MOSCOTE VALERA
DEMANDADO	ALEXANDER ARZUAGA MENDOZA
ASUNTO	NEGAR RECURSO DE REPOSICION
RADICADO	44001-31-10-001-2023-00019-00

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señora NAYDETH CAROLINA MOSCOTE VALERA, contra el auto de fecha 20 de abril hogaño, mediante el cual se ordenó admitir la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el apoderado de la parte demandante, que la señora NAYDETH CAROLINA MOSCOTE VALERA, instauro demanda de Fijación de Alimentos en representación de su menor hija ALEXANDRA CAROLINA ARZUAGA MOSCOTE, en contra del señor ALEXANDER ARZUAGA MENDOZA, atendiendo a que en acta de no conciliación de cuota alimentaria, celebrada el día 21 de diciembre de 2018 ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, no llegaron las partes a ningún acuerdo, y por ende se fijaron alimentos provisionales en cuantía de \$ 400.000.00 pesos los cuales se debían cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes; por lo que solicita se revoque el auto admisorio de la demanda, y se dirija el proceso como Fijación de Cuota Alimentaria.

Tramitado el recurso en forma legal, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición, es un medio de impugnación independiente cuyo ámbito queda circunscrito únicamente a la revocatoria, a la reforma, a la adición o a la aclaración de la providencia.

Observa el despacho que los argumentos del impugnante, se encaminan a que se revoque el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se dirija el proceso como Fijación de Alimentos y no como Aumento de Cuota Alimentaria según auto admisorio de fecha Abril 20 del año cursante.

Al respecto el artículo 90 del C. G. del P., establece: *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*

Con fundamento en la norma antes citada, observa el Despacho que la parte actora mediante apoderado judicial interpone demanda de Fijación de Cuota Alimentaria sin tener en cuenta que en la audiencia celebrada el día 21 de diciembre de 2018

ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, no hubo conciliación por lo que se FIJARON alimentos provisionales a cargo del demandado.

Como podemos ver, existe una FIJACIÓN DE ALIMENTOS, a favor de la menor ALEXANDRA CAROLINA ARZUAGA MOSCOTE, lo que sigue es, AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, razón por la cual al instaurarse demanda de fijación de alimentos el despacho con fundamento en la norma ya mencionada lo que hace es adecuar el tramite porque ya existe una fijación de cuota alimentaria por parte de la comisaria de familia de esta ciudad, que debe respetarse y no es procedente entrar nuevamente a fijar cuota alimentaria cuando ya esta fue fijada, no se puede olvidar que las decisiones gozan del principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, ni en gracia de discusión el despacho podía encausar el trámite hacía la Fijación de Cuota Alimentaria, por la potísima razón primero ya está fijada cuota alimentaria provisional que aunque no hubo acuerdo entre las partes la comisaria tiene facultad para hacerlo y esto es legal; segundo suponiendo que no se hubiese fijado cuota alimentaria provisional, teniendo cumplido como requisito de procedibilidad el acta de no conciliación de fecha 21 de Diciembre del año 2018, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 111-2 del C. de Infancia y Adolescencia, inexorablemente conllevaría al rechazo de plano de la demanda, ante la operancia del fenómeno de caducidad, pues la parte actora contaba con el término de los cinco (5) días hábiles para recurrir a la instancia judicial y no lo hizo, pues dicho término teniendo en cuenta que la audiencia prejudicial se celebró el 21 de Diciembre de 2018, precluyó el día 31 de diciembre de 2018, es decir, que aceptó la cuota alimentaria establecida provisionalmente, por lo que esta dispensadora judicial al encontrarse fijados los alimentos, lo que deviene es el trámite de Aumento de Cuota Alimentaria, en aplicación al Artículo 90 Inciso 1º del C. G. del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial no repone el auto atacado, en consecuencia, se ordena seguir el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

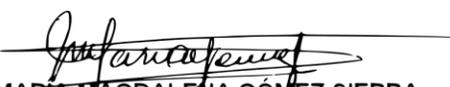
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2.023), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Este auto no goza de Recurso de Apelación.

TERCERO.- En firme este auto vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito